



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Honorable Juez

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -  
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	<b>11001334306020190038200</b>
Demandante	<b>EUGENIO DIAZ CHAPARRO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**JHON EDINSON TORRES CRUZ**, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**PRIMERA.** Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, responsable de los perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte del señor JONATHAN DIAZ VARGAS, me opongo toda vez que dentro del escrito de demanda no existe, o no se aporta prueba suficiente que permita inferir que la muerte del señor DIAZ VARGAS se haya producido por acción u omisión de algún agente de la entidad que represento, si no que por el contrario y tal como lo manifiesta el mismo apoderado de los demandantes, las lesiones que pudieron haberle causado la muerte fueron las ocasionadas como consecuencia del fuerte accidente de tránsito sufrido en el taxi de placas VEX 619 del cual era el conductor.

**SEGUNDA:** que como consecuencia de la supuesta responsabilidad de mí defendida en los hechos que generaron la muerte del señor DIAZ VARGAS, se paguen los siguientes valores:

Nº	DEMANDANTES	PARENTESCO	SMLMV
1	SYNDY BIVIANA MANRIQUE TORRES	COMPAÑERA	100
2	EVELYN DIAZ MANRIQUE	HIJA	100
3	KAROL NATALIA DIAZ VALENCIA	HIJA	100
4	SOFI ALEJANDRA DIAZ VALENCIA	HIJA	100
5	EUGENIO DIAZ CHAPARRO	PADRE	100
6	MARIA ISABEL VARGAS LEMUS	MADRE	100
7	LUIS EDUARDO DIAZ GAITAN	ABUELO	50
8	EVANGELINA LEMUS DE VARGAS	ABUELA	50
9	JOSUE DAVID DIAZ VARGAS	HERMANO	100
10	PAUL ANDRES DIAZ VARGAS	HERMANO	100
11	MIGUEL VARGAS LEMUS	TIO	50
12	LUIS EDUARDO DIAZ CHAPARRO	TIO	50
13	GLORIA ESPERANZA VARGAS LEMUS	TIA	50
14	NUBIA STELLA LEMUS	TIA	50
15	VICTOR FABIO DIAZ CHAPARRO	TIO	50
16	ISRAEL DIAZ CHAPARRO	TIO	50
17	HECTOR ORLANDO DIAZ CHAPARRO	TIO	50
18	TERESA DE JESUS SASTOQUE LEMUS	TIA	50

19	SARA NICOLL DIAZ VARGAS	PRIMA	50
20	DIANA MARCELA DIAZ VARGAS	PRIMA	50
21	LADY JHOANA DIAZ VARGAS	PRIMA	50
22	LUISA FERNANDA DIAZ VARGAS	PRIMA	50
23	JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR	PRIMO	50
24	KEVIN SANTIAGO GALINDO LEMUS	PRIMO	50
25	JOHAN EMANUEL GALINDO LEMUS	PRIMO	50
26	MYLAN ESTEBAN MARTINEZ SASTOQUE	PRIMO	50
27	DOMINIC JAIR MARTINEZ SASTOQUE	PRIMO	50
28	YEISON ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE	PRIMO	50
29	NICOLL DAHIANA DIAZ ZAMBRANO	SOBRINA	50
30	PAULA MARIANA DIAZ	SOBRINA	50

Teniendo en cuenta lo anterior me opongo teniendo en cuenta lo siguiente:

- El señor VICTOR FABIO DIAZ CHAPARRO, quien está en la casilla N° 15 supuesto tío del señor DIAZ VARGAS, no se encuentra relacionado dentro del numeral 1 del formato de constancias de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo, por lo que solicito sea excluido como parte demandante dentro del presente proceso, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad para el ciudadano antes descrito.
- De la misma forma me opongo a los valores solicitados ya que algunos no cumplen con los topes indemnizatorios ya establecidos por el Honorable Consejo de Estado.
- Por ultimo me opongo toda vez que no existe prueba suficiente que determine algún tipo de responsabilidad de la Policía Nacional en la muerte del señor JONATHAN DIAZ VARGAS

**TERCERA:** me opongo toda vez que, dentro del escrito de demanda, no existe prueba suficiente que permita señalar algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, además no se aporta algún tipo de certificado de índole laboral que permita establecer los devengos del señor JONATHAN DIAZ VARGAS.

En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA NACIONAL, ha desarrollado su posición en relación a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: no me consta**, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio no se aportó prueba que permita establecer que efectivamente el señor JONATHAN DIAZ VARGAS, devengaba lo que el apoderado de la parte actora manifiesta.

**SEGUNDO.** No me consta que la señora SINDY BIVIANA MANRIQUE TORRES, sea la compañera permanente del señor DIAZ VARGAS, ya que dentro del escrito de demanda, no existe prueba que así lo determine, ya que no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 "*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.* "

**ARTÍCULO 2o.** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

**TERCERO:** no me consta en su totalidad, ya que no es posible que como lo indica el apoderado de la parte demandante, que posterior a un accidente con volcamiento de un vehículo manifieste que el conductor no tuvo ninguna consecuencia a su integridad física, pues es de no creer ya que en este tipo de siniestros siempre las personas que se encuentran al interior del automotor, resultan gravemente lesionadas.

**CUARTO Y QUINTO:** no me consta, ya que dentro del escrito de demanda no se aportó prueba que demuestre que al ciudadano fue reducido y esposado.

**SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO:** no es cierto, ya que no existe prueba que demuestre que el ciudadano haya sido trasladado al CAI Guacamayas, ni tampoco que uniformados de la Policía nacional lo hayan agredido al interior del mismo, puesto que simplemente son valoraciones subjetivas descritas por el apoderado de la parte demandante, ya que no aportaron prueba que demostrara la supuesta agresión, más aun cuando hoy en día estamos rodeados de tanta tecnología y que cada celular posee una cámara que pudieron utilizar para dejar soporte de lo que aducen, por lo que se convierte en simples manifestaciones subjetivas.

**NOVENO:** no me consta lo aducido por el apoderado de los demandantes, ya que no obra material probatorio que demuestre ese hecho.

**DECIMO:** no me consta, ya que para este apoderado, si el señor VICTOR JULIO HUERFANO, observando cómo se encontraba el señor DIAZ VARGAS, lo más lógico es que lo hubiera llevado al hospital o comunicar a la familia de manera inmediata para trasladarlo pero no mencionan que hizo el supuesto jefe al ver a su empleado en ese estado.

**ONCE:** no me consta, pero en este hecho se puede evidenciar que fue la Policía Nacional quien al ver el estado del señor DIAZ VARGAS, fueron quienes lo llevaron al hospital en un taxi, pero causa extrañeza para este apoderado que el señor DIAZ VARGAS haya estado solo, sin la compañía de ninguno de los familiares que supuestamente observaron que lo habían llevado a un CAI, es muy extraño que supuestamente estuvieron en el CAI, pero posteriormente lo dejaron solo.

**DOCE:** el informe pericial de necropsia, lo que establece como principales hallazgos, unas lesiones que posiblemente causaron la muerte y para este apoderado, esas lesiones son por su contundencia las que pudieron resultar como consecuencia del accidente de tránsito con volcamiento del vehículo tipo taxi que conducía.

**TRECE:** no es cierto, el apoderado de los demandantes hacen unos señalamientos delicados a miembros de la Policía Nacional, sin ningún sustento probatorio, ya que dentro del plenario no existe prueba suficiente que permita señalar a algún miembro de la Policía Nacional como el causante de la muerte del señor DIAZ VARGAS.

**CATORCE:** no me consta, ya que el supuesto golpe afectivo que sufrieron los demandantes no ha logrado ser probado y además no se ha agotado las instancias del proceso que así lo determinen.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Pretende la parte actora, mediante proceso ordinario de Reparación Directa, se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es responsable por la muerte del señor JONATHAN DIAZ VARGAS.

Así las cosas debo manifestar en primera medida al despacho y tal como se expondrá más adelante, los miembros de la Policía Nacional jamás estuvieron involucrados en la muerte del señor Jonathan Díaz Vargas, puesto que hasta el momento la parte demandante no ha logrado acreditar que algún miembro de la Policía Nacional haya tenido que ver directamente con la muerte del señor Díaz Vargas.

Ahora bien, resulta importante manifestar que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.

Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión de la lamentable muerte del señor Díaz Vargas.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

- A. **El hecho:** Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. Que para el caso no ocurrió porque las lesiones que le causaron la muerte se generaron como consecuencia del terrible accidente de tránsito con volcamiento que sufrió el vehículo taxi que conducía.
- B. **El daño:** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.
- C. **El nexos causal:** Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

- A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.
- B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.
- C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino que el desafortunado hecho, no fue ocasionado por un miembro del Estado en este caso integrante de la Policía Nacional, sino por la misma víctima, y si ello es así mal podría responder por conductas de las mismas personas y que no están bajo su responsabilidad, no existiendo por tanto nexos de causalidad entre el hecho y el daño.

De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar imprudente de la víctima, quien por su impericia e irresponsabilidad produjo un accidente con volcamiento de su vehículo tipo taxi provocándose las lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.

Respecto a los anteriores argumentos y manifestaciones de los demandantes, se tienen que son argumentos totalmente alejados de la realidad, en los cuales se omite el procedimiento real que originó la lesión y posterior muerte del señor JONATHAN DIAZ VARGAS, el cual se circunscribe en que todo se originó como consecuencia del accidente de tránsito que el mismo generó.

Ahora, es claro y evidente que los demandantes no dan importancia a las lesiones que pudo sufrir al momento de ocasionar el accidente de tránsito con volcamiento de su vehículo tipo taxi, sino que señalan a la Policía Nacional como causante de la muerte sin que aporten algún tipo de prueba que señale directamente a los institucionales que mencionan en el escrito de demanda, ya que describen una supuesta agresión física en contra del señor DIAZ VARGAS, pero nota con extrañeza este apoderado que con tanta tecnología, no hayan aportado prueba que así lo acredite, por lo que estas afirmaciones se convierten en simples señalamientos sin asidero jurídico que le de fortaleza a su manifiesto.

Al respecto es precisar su Señoría, que en el caso bajo estudio, no se presentó por parte de los orgánicos institucionales algún tipo de agresión en contra del señor JONATHAN DIAZ VERGAS y por ende ninguna falla del servicio, en **PRIMER** lugar, no está probado que los efectivos institucionales hayan agredido físicamente de manera indiscriminada y dolosa como lo argumenta la parte actora, teniendo en cuenta que no aporta proceso penal que señale a funcionarios institucionales como responsables del hecho y **SEGUNDO**, no se tiene certeza de la existencia de un proceso disciplinario, adelantado contra los institucionales.

Concordante con lo anterior y que desvirtúa la falla del servicio pretendida por los demandantes, pese a que no se hace sustento acerca de ello, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al señor DIAZ VARGAS, fue como consecuencia de una acción irresponsable y peligrosa, como consecuencia del accidente de y tránsito en el que sufrió las heridas que le causaron posteriormente la muerte.

- **Frente al daño antijurídico:**

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a la actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El Profesor **BENOIT** afirma que **‘El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.

Los hermanos **MAZEAD** expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia,

el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio', mientras que 'el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño'".

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

- **Principios aplicables frente al daño antijurídico:**

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional ha considerado que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

- **Frente a la imputación del daño:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>1</sup>.

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes a través de su abogado de confianza, pese a la carencia de total claridad y precisión, también son subjetivas y como si fuera poco, sin soporte probatorio a través del cual se pudiera corroborar y/o demostrar sumariamente los hechos que soportan las pretensiones de la demanda. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

- **Objeción frente de los perjuicios materiales y morales:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>3</sup>.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día 10 de septiembre de 2017, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio por parte de unos funcionarios policiales, que en voces de los accionantes agredieron físicamente al señor JONATHAN DIAZ VARGAS y que como consecuencia de esas lesiones el señor murió posteriormente.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de los argumentos expresados anteriormente:

---

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

<sup>3</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

## 1. CADUCIDAD

En este sentido es preciso mencionar que en concordancia con el literal *i* numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, La cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (...).*

Con lo anterior se evidencia que la accionante no cumplió con lo establecido en el artículo 164 del CPACA.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

- Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
- Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.
- Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

De lo anterior se observa claramente que, la oportunidad que gozaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa en contra de la Policía Nacional, es la siguiente:

- Los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción de reparación directa datan del 10 de septiembre de 2017.
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 10 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, es decir el último día en el que debía radicar la demanda.
- El día 04 de diciembre de 2019, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, debiendo radicar la demanda a más tardar el día 05 de diciembre de 2019 pero la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el día 06 de diciembre de 2019, esta acción se dio fuera del término de caducidad estipulado para la radicación de la acción de reparación directa, encontrándonos claramente frente a una caducidad en el presente proceso.

## 2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>4</sup>. La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.



De igual forma esta defensa de manera atenta y respetuosa hace saber al Honorable Despacho, que en la actualidad la señora SINDY BIVIANA MANRIQUE TORRES, no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 "*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.* "

**ARTÍCULO 2o.** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Sin embargo se puede evidenciar que la parte actora no ha realizado ninguna de las anteriores actuaciones para el reconocimiento de la unión marital de hecho.

Es por ello que una vez verificado el acervo probatorio aportado por el apoderado de los demandantes, no se evidencia la existencia de documento idóneo que certifique la existencia de tal unión marital y por ello se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Activa de la señora SINDY BIVIANA MANRIQUE TORRES.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición***

*anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, con relación al señor **VICTOR FABIO DIAZ CHAPARRO**, se evidencia que no se encuentra relacionado dentro del numeral 1 del formato de constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, por lo que solicito sea excluido como parte demandante dentro del presente proceso, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad para el ciudadano antes descrito, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por activa para el mismo.

### **3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas. El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.

Ciertamente, éste interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.

La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. **La legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, **a quien se le atribuye**, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda.

En cambio **la legitimación material** en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.

En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el libelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la **NACION - POLICIA NACIONAL**, sin que entre ésta Institución y los demandantes exista una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.

La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos que hace referencia en el

libelo, y que personal debidamente demostrado causo las lesiones señaladas en la demanda, las cuales supuestamente generaron el deceso del señor JONATHAN DIAZ VARGAS.

No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente, toda vez que no hay prueba de los hechos, no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersos dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del **nexo de causalidad** toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.

#### **4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Es importante precisar que tal como lo indica el propio escrito de demanda, el caso bajo estudio, se generó como consecuencia de un accidente de tránsito con volcamiento de un vehículo tipo taxi, de placas VEX 619, el cual era conducido por el señor JONATHAN DIAZ VARGAS, quien como consecuencia del mismo siniestro, se generó las lesiones que posteriormente le causaron la muerte, sin que sea cierto lo manifestado por apoderado de la parte accionante, que después de un accidente de tales características, el conductor haya salido ileso, es imposible que en estos casos las personas que sufren un accidente con volcamiento no se genere ninguna lesión de consideración, más aun cuando todos sabemos que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa y que dan dudas en el estado en que se encontraba el occiso, ya que el dictamen de medicina legal no es claro (legible), para estudiar si el conductor se encontraba sí o no bajo los efectos del alcohol, pero lo que si es cierto, es que sufrió un accidente de tránsito que le generó esas lesiones y que posteriormente le causó la muerte.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que los otros eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. *Irresistibilidad,*
2. *Imprevisibilidad y*
3. *Exterioridad respecto del demandado.*

**1. IRRESISTIBILIDAD:** *En términos generales, la irresistible hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.*

**2. IMPREVISIBILIDAD:** *Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".*

**3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:** *Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.*

Requisitos que se cumplen cabalmente en el presente asunto, ya que mi defendida Policía Nacional, no transgredió ni incurrió en ninguno de ellos.

## **5. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir, que se desconoce las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”** para que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>5</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>6</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer ocurridos el día 10 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., en voces de los accionantes, pero no se allegó sustento probatorio alguno a fin de demostrar lo señalado.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

## **V. PRUEBAS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las siguientes pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos.

### **1. OBJECCIÓN A LA PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE**

Sea lo primero en advertir, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por la accionante a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, anexar el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República.

Los argumentos expuestos en precedencia respecto a las probanzas documentales que se pretenden sean decretadas por la H. Juez de la República, los cuales solicito sean negados, y para ello me amparo en respaldo constitucional y legal, ya que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por la demandante quien aún labora en la Entidad Pública Controlada – Policía Nacional, o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>6</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

## CAPÍTULO V

### Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En conclusión Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de la demandante, las cuales recaen sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>7</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>8</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido era de fácil obtención, y no trasladar al Honorable Juez para que se las decrete, cuando debieron allegarlas con el escrito de la demanda, o por lo menos haber realizado el procedimiento o tramite en la búsqueda de las pruebas, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

## 2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>8</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con el propósito de brindar celeridad y transparencia al proceso, se elaboró solicitud de pruebas documentales al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá mediante comunicación oficial S-2021-000297-SEGEN, el cual anexo a la presente contestación, las cuales serán remitidas a su despacho una vez sean allegadas por esa unidad policial.

## **VI. PETICIÓN**

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

## **VII. PERSONERIA**

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.


## **VIII. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) – [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co), celular 3226374778.

Atentamente,

  
**JHON EDINSON TORRES CRUZ**  
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca).  
TP. No. 299.438 del C. S. de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable  
**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
E. S. D

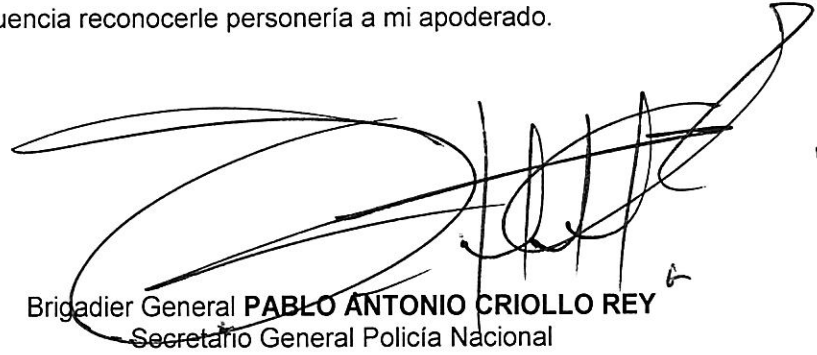
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	EUGENIO DIAZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso N°	11001334306020190038200

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

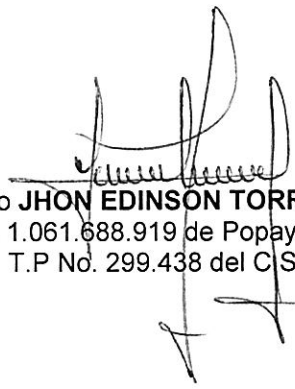
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**  
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)  
T.P No. 299.438 del C.S.J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policia
Monteria	Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.**

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

A

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

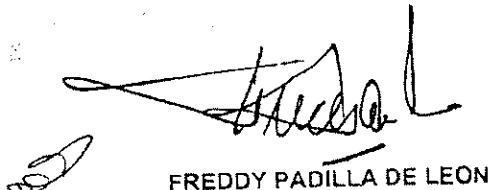
**ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ESTE FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007



Oficina Jurídica  
de Negocios Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

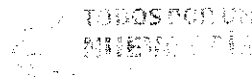
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

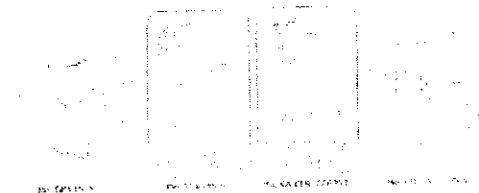
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Aientamente,

  
Intendente **ELZABETH ACERO ARIAS**  
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Can. Bogotá  
Teléfono 3109100 Exi. 9166  
seger.gurab@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ - GUDEF - 3.1

Bogotá D.C., 6 de enero de 2021

Coronel  
WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO  
Subcomandante Policía Metropolitana de Bogotá  
Avenida Caracas 6-05, piso 3  
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud prueba documental proceso RD 201900382

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, estudie la posibilidad de autorizar a quien corresponda, nos sea suministrada la información que a continuación relaciono, ya que revisada la demanda de reparación directa, radicada en el juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante consecutivo 11001334306020190038200 siendo demandante el señor EUGENIO DIAZ CHAPARRO Y OTROS; para efectos de ejercer una acertada defensa, se hace necesaria la solicitud de la siguiente prueba documental:

- Copia del informe de novedad presentado por los hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2017 a las 06:55 horas, en la calle 40 A Sur N° 1-10 barrio San Martín de Loba, localidad de San Cristóbal, en donde presuntamente se presentó un accidente de tránsito del vehículo tipo taxi de placas VEX 619 y que según los demandantes, posteriormente debido al procedimiento policial adelantado, se produjo la muerte del señor JONATHAN DIAZ VARGAS.
- Se informe si por los hechos acá mencionados, se adelantó algún tipo de investigación de índole disciplinaria, en contra de los Patrulleros HANSEL RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.685.160 y DUVAN CAMILO SALCEDO 1.023.896.134; si efectivamente se adelantó la investigación, por favor remitir copia del proceso, y en caso negativo, certificar que no se aperturó investigación disciplinaria.

Y demás documentales que tengan relación con los hechos ya narrados.

- Se informe si por los hechos acá mencionados, se adelantó algún tipo de investigación de índole penal militar, en contra de los Patrulleros HANSEL RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.685.160 y DUVAN CAMILO SALCEDO 1.023.896.134; si efectivamente se adelantó la investigación, por favor remitir copia del proceso.



Lo anterior mi Coronel, es indispensable con el propósito de efectuar una acertada defensa a los intereses jurídicos de la Policía Nacional, dentro del proceso de Reparación Directa, dentro del cual soy apoderado y que se encuentra en curso en el juzgado ya referido.

Es importante precisar que la información, puede ser enviada a los correos institucionales [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co).

Agradezco a mi Coronel la atención prestada a la presente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Jhon Edinson Torres Cruz  
Grado: Subintendente  
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
Cédula: 1061688919  
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central  
Unidad: Secretaría General  
Correo: [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)  
06/01/2021 9:53:41

Anexo: No

KR 59 26 21 CAN PISO 3  
Teléfono: 3159121  
[segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC-6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO-SC- 6545-1-10-NE

**INFORMACIÓN PÚBLICA**